



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 31 de octubre de 2023.

### **AUTOS:**

Esta carpeta judicial nro. **7354/2023** caratulada “**Gutiérrez, J N y otro s/ audiencia de control de acusación**”.

### **RESULTANDO:**

1) Que el 30/10/23 se llevó a cabo la audiencia del art. 279 del CPPF en contra de E A Gutiérrez y J N Gutiérrez por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

Según lo expuesto por el fiscal federal de Orán, el hecho habría ocurrido el 10/6/23 cuando personal de la Gendarmería Nacional en el marco de un control en la ruta nacional 50 (altura km. 46), departamento de Orán, detuvo a un vehículo que prestaba servicio de taxi a los fines de controlar la documentación y el destino de los pasajeros.

En ese contexto, al momento de descender los cinco ocupantes, la preventora advirtió que una de ellos, J N Gutiérrez, tenía su bolso mal cerrado y podía visualizarse un paquete rectangular sospechoso. Por tal motivo, se le efectuó una requisita que arrojó el hallazgo de 3 paquetes con 2 kg. con 939 gr. de pasta base de cocaína. Del mismo modo, se inspeccionaron las pertenencias de E A Gutiérrez, quien trasladaba un paquete con 971 gramos de dicha sustancia.

Se determinó que el estupefaciente tuvo un peso total de 3 kg. 910 gramos de cocaína básica, con una concentración del 21,65% al 72,03%.

El hecho fue calificado como transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), estimando el Ministerio



Público una pena de 4 años de prisión para E A Gutiérrez y 5 años de prisión para J N Gutiérrez, más el mínimo de la multa y la inhabilitación absoluta para ambos casos.

2) Que las partes presentaron sus escritos de prueba de forma previa a la audiencia, a los que cabe remitirse por razones de brevedad; debiendo aclarar que el Dr. Guillermo Puertas ratificó la prueba que respecto a J N Gutiérrez había ofrecido la defensora oficial de Orán, antes de su designación como nuevo letrado de la imputada.

3. A) Que la fiscalía propuso efectuar una convención probatoria sobre la naturaleza, calidad y cantidad de la sustancia hallada en la causa de acuerdo con lo determinado en el peritaje químico 7.637 elaborado por el alférez de la Gendarmería Nacional, Gastón Nicolás Ahumada; lo que fue aceptado por todas las partes, solicitando la defensora oficial de E A Gutiérrez que se deje constancia de que la sustancia secuestrada a la nombrada tuvo un peso de 971 gramos y una concentración de 36%, lo que representó 3.497 dosis umbrales; a lo que se accedió.

3. B) Que la defensora oficial de E A Gutiérrez también propuso como convención probatoria no discutir en el juicio el lugar donde habría ocurrido el hecho, por lo que señaló que puede prescindirse del croquis ilustrativo que ofreció la fiscalía; sobre lo que estuvieron de acuerdo las demás partes.

3. C) Que, en los términos del art. 135 inc. “e” del CPPF, insté a los presentes a efectuar convenciones probatorias respecto de la prueba ofrecida para la etapa de determinación de la pena.

En primer orden, el fiscal y la defensora oficial de E A Gutiérrez acordaron no discutir en esa etapa el contenido de los informes socio-ambientales realizados por el Lic. Marcelo Corona





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General y por el alférez de la Gendarmería Nacional Matías Nicolás Vera; el acta de nacimiento de \_\_\_\_\_ Longui Gutiérrez; y las constancias de estudios de la imputada sobre la materia que adeuda en el secundario y la inscripción para la carrera universitaria de enfermería.

Por otro lado, el fiscal y el defensor de J N Gutiérrez acordaron no controvertir en la etapa de cesura de la pena el contenido de los informes socio-ambientales realizados por el Lic. Marcelo Corona del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General y por el cabo primero de la Gendarmería Nacional Damián Gustavo Benítez; el contenido del informe social de la Lic. Marianela Jéssica Calderón Toro y lo expuesto por el médico pediatra Ricardo Alfaro Ortega en su informe del 11/9/23.

**4. A)** Que la defensora oficial de E A Gutiérrez objetó que la fiscalía solicite incorporar al juicio las actas e informes policiales como prueba documental, cuando han sido ofrecidos los testigos preventores y civiles que los suscribieron; razón por la que requirió que se admitan solamente a los fines del último párrafo del art. 289 del CPPF.

También cuestionó que se ofrezca la planilla de aforo del estupefaciente, por cuanto no tiene pertinencia para probar la responsabilidad de su asistida de acuerdo con el delito objeto de acusación.

Del mismo modo, objetó el informe de reincidencia para esa etapa, explicando que se vincula con las condiciones personales de la imputada y no con su responsabilidad en el hecho que se le atribuye.



**4. B)** Que el fiscal consintió las objeciones vinculadas con la prueba documental y su incorporación a los fines del art. 289 del CPPF, como también la vinculada al informe de reincidencia penal, el que dijo que deberá incorporarse sólo para la etapa de cesura de la pena.

En cuanto a la planilla de aforo y su testimonial correlativa, insistió en su ofrecimiento como un elemento más que ilustra las circunstancias del hecho.

**5. A)** Que, en lo referido a las medidas cautelares, la defensa oficial de E A Gutiérrez solicitó su libertad, alegando que ha venido cumpliendo correctamente el arresto domiciliario impuesto y que ello le permitiría poder salir de su casa para estudiar a la tarde y trabajar; máxime cuando no se vislumbra riesgo procesal de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Agregó que también debe ponderarse que a su asistida no se le secuestró una cantidad relevante de estupefaciente y que en su caso era de baja calidad, lo que disminuye el nivel de reproche en su contra.

**5. B)** Que el defensor de J N Gutiérrez -alojada en el Complejo Penitenciario Federal NOA nro. 3- pidió su arresto domiciliario, destacando que tiene dos hijos menores, uno de 11 meses y otro de 7 años, que no pueden ser cuidados adecuadamente por su abuela porque padece una enfermedad ósea; señalando además que no hay indicadores de riesgo que justifiquen su permanencia en el penal.

**5. C)** Que el fiscal federal solicitó que se mantenga el arresto domiciliario de E A Gutiérrez por 30 días más, explicando que su situación cautelar ya fue morigerada y que la medida





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

actual es idónea para neutralizar los indicadores de riesgo que surgen de la gravedad del hecho, la severidad de la pena y la imposibilidad de acceder a una pena de ejecución condicional.

Con similares argumentos se opuso a la prisión domiciliaria de J N Gutiérrez, destacando que ella ya gozó de una medida morigerada en este proceso, la que violó el 27/7/23 cuando fue encontrada en un control de ruta de la localidad de Aguaray circulando sin permiso.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de E A Gutiérrez y de J N Gutiérrez como coautoras del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) en tanto considero que la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevar a juicio.

2) Que se homologan las siguientes convenciones probatorias acordadas por las partes:

a) La primera, sobre la naturaleza, calidad y cantidad de la sustancia hallada en la causa de acuerdo con lo determinado en el peritaje químico 7.637 elaborado por el alférez de la Gendarmería Nacional, Gastón Nicolás Ahumada; correspondiendo excluir su testimonio en el juicio.

b) La segunda, establecer como aspecto no controvertido el lugar donde sucedió el hecho atribuido a las acusadas; por lo que corresponde excluir el croquis ilustrativo y la testimonial del gendarme correspondiente, si la hubiere.

c) La tercera, no discutir en la etapa de determinación de la pena respecto de E A Gutiérrez el contenido de los



informes socio-ambientales realizados por el Lic. Marcelo Corona del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General y por el alférez de la Gendarmería Nacional Matías Nicolás Vera; el acta de nacimiento de \_\_\_\_\_ Longui Gutiérrez; y las constancias de estudios de la imputada sobre la materia que adeuda en el secundario y la inscripción para la carrera universitaria de enfermería; razón por la que se excluyen los testimonios de Corona y Vera.

**d)** Finalmente, la cuarta, no controvertir en la etapa de cesura respecto de J N Gutiérrez el contenido de los informes socio-ambientales realizados por el Lic. Marcelo Corona del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General y por el cabo primero de la Gendarmería Nacional Damián Gustavo Benítez; el contenido del informe social de la Lic. Marianela Jéssica Calderón Toro y lo expuesto por el médico pediatra Ricardo Alfaro Ortega en su informe del 11/9/23; razón por la que corresponde excluir las declaraciones testimoniales de Corona, Calderón Toro, Benítez y Alfaro Ortega.

**3)** Que respecto a las objeciones probatorias señaladas por la defensa oficial sobre las actas de procedimiento e informes policiales tengo dicho de forma reiterada que la norma prevé -expresamente- en el art. 289 inc. “b” del CPPF como excepción a la oralidad, la incorporación al juicio de toda la prueba documental, de informes y certificaciones que haya sido recabada durante la investigación penal preparatoria, no sólo en tal carácter sino también como evidencia complementaria para facilitar la memoria de los testigos, o verificar eventuales contradicciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que -con relación a esa evidencia objetada- la fiscalía acotó su alcance a los fines del art. 289 *in fine* del CPPF; corresponde admitirla en esos términos, reservándose para





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

el juez de juicio el modo en que se valorarán respecto a cada una de las declaraciones testimoniales.

Por otro lado, se excluye el informe de Reincidencia de ambas acusadas para el juicio de responsabilidad, pues dicha información no tiene utilidad ni pertinencia en la dilucidación de los hechos que se investigan y la responsabilidad que le pudiera caber a las acusadas; quedando incorporadas sólo para la eventual etapa de determinación de la pena.

Del mismo modo, se excluye la planilla de aforo del estupefaciente y la declaración testimonial de Edgardo Enrique Beretta, pues la valuación de la sustancia carece de pertinencia para probar los extremos típicos del delito de transporte de estupefacientes por el que acusó la fiscalía.

4) Que, no habiendo otras objeciones probatorias, se admite el resto de la evidencia ofrecida por las partes en sus respectivos escritos para la etapa de responsabilidad y la de cesura de la pena (art. 135 inc. "d" del CPPF).

5) Que si bien no hice lugar al pedido de libertad efectuado por la defensora oficial de E A Gutiérrez a raíz de que subsisten los indicadores de riesgo sobre la gravedad de la imputación, la severidad de la pena estimada y la consecuente imposibilidad de acceder a una pena de ejecución condicional, sumado a la proximidad del juicio; autoricé a que la nombrada pueda salir de su domicilio los días hábiles de 14:00 a 20:00 hs. para estudiar y trabajar, ponderando que hasta la fecha ha venido cumpliendo adecuadamente dicha medida cautelar y, especialmente, que concurrió a la audiencia de control.

En cuanto a J N Gutiérrez, hice lugar a su arresto domiciliario -que había sido otorgado al principio de la



investigación en resguardo de sus hijos- teniendo en cuenta que la fiscalía no controvertió que tiene dos hijos menores, un bebé de 11 meses y otro de 7 años, quienes no podrían ser atendidos adecuadamente por su abuela porque padece una patología ósea; precisando que el incumplimiento de la prisión domiciliaria que el fiscal menciona ocurrió hace más de tres meses, por lo que -en las condiciones descritas- no se justifica mantener el encierro preventivo intramuros.

No obstante, le hice saber a la imputada Gutiérrez que -pese a la conducta que demostró al violar la medida cautelar la primera vez- se le está brindado una segunda oportunidad, exhortándola a que cumpla con lo pautado, manteniéndose en el domicilio que declaró en la ciudad de \_\_\_\_\_, con sus hijos y su tío.

Ambas medidas se dispusieron por el plazo de 30 días corridos, con el control periódico de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP).

6) Que no habiendo las defensas optado por un tribunal colegiado en los términos del art. 55, inc. “a”, apartado 3 del CPPF, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo del juez del Tribunal Oral que deberá intervenir en la siguiente etapa.

Por todo lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

1) **DECLARAR ADMISIBLE** la acusación en contra de **E A Gutiérrez** y de **J N Gutiérrez** como coautoras del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

2) **HOMOLOGAR** las cuatro convenciones probatorias celebradas en la audiencia en los términos fijados en el punto 2 de los considerandos (art. 280 inc. “c” del CPPF), **EXLUYENDO**, en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

consecuencia, el croquis ilustrativo y la declaración testimonial del gendarme correspondiente, si la hubiere; y los testimonios del perito Gastón Nicolás Ahumada; Lic. Marcelo Corona; alférez de la Gendarmería Nacional Matías Nicolás Vera; cabo primero de la Gendarmería Nacional Damián Gustavo Benítez; Lic. Marianela Jéssica Calderón Toro y del médico pediatra Ricardo Alfaro Ortega.

**3) EXCLUIR** el informe de Reincidencia de ambas acusadas para el eventual juicio de responsabilidad, y la planilla de aforo del estupefaciente con la declaración testimonial de Edgardo Enrique Beretta, conforme lo expuesto en el punto 3 de los considerandos (art. 280 inc. “d” de la CPPF).

**4) DECLARAR ADMISIBLE** las actas e informes policiales ofrecidos como prueba documental por la fiscalía, con los alcances expuestos en el punto 3 de los considerandos (art. 280 inc. “d” de la CPPF).

**5) DECLARAR ADMISIBLE** para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena, según corresponda, las restantes pruebas ofrecidas por la fiscalía y las defensas en sus respectivos escritos (art. 280 inc. “d” de la CPPF).

**6) MANTENER** el arresto domiciliario de E A Gutiérrez por el plazo de 30 días corridos, **AUTORIZÁNDOLA** a egresar de su vivienda los días hábiles de 14:00 a 20:00 hs. para estudiar y trabajar; lo que deberá ser controlado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP).

**7) DISPONER** el arresto domiciliario de J N Gutiérrez por el plazo de 30 días corridos en la vivienda declarada



en la calle San Martín y Catamarca, barrio Ferroviario, de Salvador Mazza; lo que deberá ser controlado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP).

**8) REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que deberá intervenir en forma unipersonal en el juicio oral y público (arts. 55, inc. “a” apartado 3; 280 inc. “a” y 281 del CPPF).

**9) REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

